

PROYECTO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Artículo Primero.- Incorporar la definición de "Dominancia por atributos" en el artículo 3, así como el artículo 10-A, en el Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Definiciones

*Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:
(...)*

Dominancia por atributos.- *Un plan tarifario es dominado por atributos cuando existe algún otro plan tarifario que presente condiciones más ventajosas en todos los conceptos tarifarios que incluye y en todos sus atributos; o cuando existe algún plan tarifario que presente condiciones más ventajosas en al menos uno de dichos conceptos tarifarios o atributos, y en el resto de ellos, condiciones al menos igual de ventajosas". (...)*

"Artículo 10-A.- Prohibición de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos

En ningún caso, las empresas operadoras podrán aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos.

La prohibición establecida en el presente artículo alcanza a los servicios ofertados tanto en forma separada como a través de paquetes".

Artículo Segundo.- Sustituir los artículos 15 y 29-A e incorporar el artículo 17-A en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

"Artículo 15.- Requisitos para comunicar al OSIPTEL y poner a disposición pública la información de tarifas

Las empresas operadoras deben cumplir con las disposiciones establecidas para el registro de tarifas, conforme al Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL.

Las empresas operadoras sólo podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT cuando se trate de correcciones de carácter gramatical y no impliquen variaciones tarifarias o cambios en las características o atributos de prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales debidamente sustentados, el OSIPTEL podrá autorizar la introducción de erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT, siempre que no impliquen perjuicio alguno para los usuarios que hubieran contratado los servicios antes de la introducción de la errata o corrección".

"Artículo 17-A.- Información a los abonados sobre las alternativas tarifarias más económicas del servicio móvil

Las empresas operadoras de los servicios públicos de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, deben brindar a sus abonados la información de las alternativas más económicas de su oferta comercial, correspondiente a los tres (3) planes tarifarios en comercialización que representen el menor nivel de gasto para el abonado, dado el consumo realizado por éste durante cada ciclo de facturación.



La información señalada en el párrafo anterior deberá ser remitida a los abonados de acuerdo al ciclo de facturación correspondiente, en los recibos de pago que las empresas operadoras proporcionan periódicamente”.

“Artículo 29-A.- Registro en el SIRT y facturación de los servicios empaquetados

El registro en el SIRT y la facturación de los servicios públicos de telecomunicaciones comercializados a través de paquetes deberá realizarse de manera tal que permita la identificación de las tarifas individuales aplicables a cada uno de los servicios contenidos en el paquete.

En ese sentido, el pago que resulte de la aplicación de la tarifa total del paquete deberá ser igual a la suma de los pagos correspondientes a la aplicación de las referidas tarifas individuales.

Adicionalmente, las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete no podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales de los mismos servicios contenidos en otro paquete, salvo que: i) exista distinción entre las características propias o atributos de la prestación de los servicios individuales comunes, o ii) la cantidad de servicios individuales contenidos en ambos paquetes es distinta.

Las tarifas individuales de cada uno de los servicios comprendidos en un paquete podrán ser diferenciadas de las tarifas individuales correspondientes a la comercialización en forma separada de los mismos servicios.

La comercialización de servicios empaquetados, por parte de empresas operadoras sujetas al régimen tarifario regulado, se somete a las respectivas reglas regulatorias especiales establecidas por el OSIPTEL”.

Artículo Tercero.- Incorporar el “Capítulo V – De las Tarifas aplicables a las Personas con Discapacidad”, que incluye artículo 29-C, en el Título IV del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO V
DE LAS TARIFAS APLICABLES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 29-C.- Descuento tarifario para las personas con discapacidad

Las empresas operadoras de los servicios públicos de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, deben aplicar un descuento tarifario mínimo de cuarenta por ciento (40%) para las personas con discapacidad, respecto a cada una de sus tarifas o planes tarifarios vigentes.

Las empresas operadoras reconocerán como beneficiarios de los descuentos tarifarios aplicables a las personas con discapacidad, a aquellas personas naturales que lo soliciten presentando alguno de los siguientes documentos: i) certificado de discapacidad, conforme a lo previsto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; o ii) carné de discapacidad, otorgado por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Las personas con discapacidad sólo podrán obtener los descuentos tarifarios establecidos en el presente artículo, respecto de hasta una (1) línea de servicio público móvil, independientemente de la empresa operadora que brinde el servicio.



Las empresas operadoras únicamente podrán negar el beneficio del descuento tarifario para las personas con discapacidad, cuando se acredite la restricción establecida en el párrafo precedente. Para tales efectos, las empresas establecerán y mantendrán los mecanismos necesarios que les permitan compartir la información relevante sobre esta materia”.

Artículo Cuarto.- Sustituir el ítem 14 e incorporar los ítems 14-A, 14-B, 31, 32 y 33 en el Anexo N° 1 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
14	La empresa operadora que, en cualquiera de sus oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión, no brinde la información registrada en el SIRT de sus tarifas vigentes, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16)	GRAVE
14-A	La empresa operadora que, a través del servicio de información y asistencia establecido en la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no brinde la información registrada en el SIRT de sus tarifas vigentes, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16)	GRAVE
14-B	La empresa operadora que, a través de su página web, no brinde la información registrada en el SIRT de sus tarifas vigentes, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 16)	GRAVE
31	La empresa operadora que no aplique un descuento tarifario mínimo de cuarenta por ciento (40%) respecto a cada una de sus tarifas o planes tarifarios vigentes, para las personas con discapacidad, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 29-C)	MUY GRAVE
32	La empresa operadora que aplique o comercialice algún plan tarifario dominado por atributos, incurrirá en INFRACCIÓN MUY GRAVE. (Art. 10-A)	MUY GRAVE
33	La empresa operadora del servicio público de telefonía móvil, de comunicaciones personales o troncalizado, que en los recibos de pago no informe a cada uno de sus abonados sobre los tres (3) planes tarifarios en comercialización que representen un menor nivel de gasto, dado el consumo realizado durante el ciclo de facturación, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 17-A)	GRAVE



Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo previsto en las Disposiciones Complementarias.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La obligación de aplicar el descuento tarifario para las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 29-C, entrará en vigencia luego de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia referida en el Artículo Quinto de la presente Resolución.

Segunda.- La prohibición de aplicar o comercializar planes tarifarios dominados por atributos, conforme a lo establecido en el artículo 10-A, entrará en vigencia luego de doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia referida en el Artículo Quinto de la presente Resolución.

Tercera.- La obligación de informar a los abonados sobre las alternativas tarifarias más económicas del servicio móvil, conforme a lo establecido en el artículo 17-A, entrará en vigencia luego de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia referida en el Artículo Quinto de la presente Resolución.

